

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 18 de mayo de 2026.

**VISTO:**

El expediente "**MACKINLAY, ALEJANDRO MIGUEL S/ SUCESIÓN INTESTADA**" BA-01367-C-2022, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, la Dra. PAOLINO dijo:

Vienen estos autos al acuerdo con motivo la nulidad dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia con fecha 03-03-2026 (I0056) en relación a la sentencia que dictada la Cámara de Apelaciones (I0044) y en consecuencia corresponde tratar la apelación que planteara el Dr. Marcelo G. FERNÁNDEZ (E0032), cuando cuestiona por bajos los honorarios que se le regularan el 04-07-2025 (I0035).

Concedida la apelación en los términos del art. 222 del CPCyC (I0037, 24-07-2025) y ordenado el traslado de estilo (providencia cit.), mereció la respuesta del obligado al pago (E0034).

En atención al estado de las actuaciones el Juzgado de origen procede a regular honorarios del profesional interviniente (I0035, 04-07-2025), atento las 2 etapas transitadas y cumplidas en el proceso.

Indica que la base asciende a u\$s 642.000, que resulta ser el patrimonio efectivamente transmitido (art. 25 de la LA) y que al pesificarlo al valor del tipo de cambio vendedor del día 03-07-2025, resulta en \$ 799.290.000, así entiende que correspondería regular la suma de \$ 58.614.600, si aplicara el 11 % de 2/3 del monto base (por corresponde la escala del art. 8 de la LA, y por otro lado el art. 44 de la misma ley, en relación a las etapas del sucesorio), todo de conformidad con el punto 2° de los considerandos.

Luego la judicatura entiende que los honorarios así regulados, reconocerían una suma notoriamente desproporcionada con relación a las tareas que el letrado verificó y que con motivo de ello, existiría una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor, refiere así al art. 1.255 del CCCN (punto 3° de los considerandos).

A dichos fines expresamente dice que las tareas desarrolladas por el letrado fueron efectuadas dentro de un proceso sucesorio, de naturaleza voluntaria, de trámite

sencillo y sin ningún tipo de complejidad jurídica.

Menciona -punto 4° de sus considerandos- a los fines de dar sustento a su fallo, pronunciamientos del STJ que abonan fundadamente que se encuentra facultado para apartarse de los aranceles de ley y así fijar "equitativamente" los honorarios del letrado actuante.

Agrega además fallo de la CSJ de la Nación (in re: Cargill y sus citas).

Con dichos argumentos en el punto 5° de los considerando, que estima como prudente y ajustado a derecho fijar los honorarios del Dr. Fernández en la suma de \$ 29.381.800, equivalente a 2/3 de 700 Jus, por todos los trabajos realizados por la primera y segunda etapas cumplidas, a las luz de las pautas que tiene para sí, de conformidad con las que lista el art. 6 de la ley arancelaria.

Ya en el punto 6° de sus considerandos, indica que los honorarios son comunes y están a cargo del heredero Sr. Uriel Mackinlay (art. 25, LA).

Frente a dicha regulación se alza el letrado afirmando que es exigua y se aparta de las normas aplicables.

Afirma que la sentencia reconoce expresa y acertadamente la base regulatoria en relación a los dólares estadounidenses indicados, la conversión realizada a la moneda nacional, coincide con las etapas asignadas y por él trabajadas, y que a tenor del 11 % que se le asignara por sus trabajos el juez concluya que le corresponde como honorario el importe de \$ 58.614.600.

Pero cuestiona que luego el Juez se aparte de dichas previsiones legales y en forma antojadiza se le asigne como honorario el importe de las 2/3 partes de 700 Jus.

En esencia se agravia que en la regulación, que encuentra bien motivada en la normativa aplicada, logrado el número que corresponde (\$ 58.614.600), sin más se le regule los Jus allí establecidos.

Agrega como otro ítem, que la sentencia se haya apartado del acuerdo que se había logrado entre las partes, lo cual provoca incongruencia y que el propio coheredero obligado había aceptado los valores de los inmuebles.

Menciona los acuerdos presentados y obrantes en autos (E0010 y E0011), alegando que no existe controversia en cuanto al valor de los inmuebles involucrados.

Que la reducción que el Juez hace no fue solicitada por las partes y que en consecuencia la incongruencia es manifiesta.

Dado la forma que se dió el fallo apelado, carente de fundamentación, puedo sumar que en orden a la doctrina obligatoria que dimana de la causa "JONES,

BARBARA Y OTRA c/JARRED JONES, JUAN Y GRIMAU, CARLOS A. s/ORDINARIO s/NULIDAD DE ACTO JURÍDICO S/CASACIÓN, definitivamente corresponde dejar sin efecto la regulación cuestionada, doy razones.

En efecto, he de destacar que en autos no se ha cuestionado la base que tomara la judicatura, ni los bienes tenidos en cuenta, ni quién es el obligado al pago, ni el valor de las divisas norteamericanas, ni las fechas de corte, ni el porcentual asignado del 11% al letrado a la luz de la escala de la LA (su art. 8), ni el carácter de patrocinante del profesional, ni la regulación por las 2 etapas cumplidas en el proceso en que nos encontramos, en razón de los trabajos comunes realizados.

Así es que se le reguló al letrado apelante y se indicó que correspondía la suma de \$ 58.614.600.

Ahora bien, luego de ello a tenor de las pautas arancelarias aplicadas y que claramente corresponden, el Juez a-quo entendiende que las sumas aludidas reconocen a favor del profesional una suma notoriamente desproporcionada con relación a la tarea efectivamente realizada.

Para el juzgador existe una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor, sustentándolo en la mera mención del art. 1.255 del CCCN.

Que con dicho sustento normativo cobra sentido para él, para apartarse de las leyes arancelarias y que podría fijar “equitativamenbte” otros honorarios en orden a los fallos que refiere (in re: “JONES”, “LAGOS” y A.R.T. c/IDOETA” del STJ y “CARGILL SACI” de la CSJ).

Agrega el a-quo que dichas tareas fueron realizadas en un proceso sucesorio, de naturaleza voluntaria, de trámite relativamente sencillo y sin complejidad.

Que en virtud de ello y a la luz que el Jus en dicho momento, regula la suma de \$ 29.381.800 (2/3 de 700).

Es decir, reduce a casi la mitad el honorario que hubiese correspondido conforme la ley arancelaria, por lo que dice que él considera equitativo.

Sin embargo entiendo que justamente la doctrina que cita en la regulación recurrida “Jones”, no ha sido interpretada correctamente por el Sr. Juez de Grado.

El fallo regulatorio apelado, si bien sustentado en todas y cada una de las normas arancelaria pertinentes, que concluye con una suma regulatoria (\$ 58.614.600), solo por entenderlo alto, no importa cómo, para él luego concluye en una suma notoriamente desproporcionada, ya que luego de escribir el punto, omite mostrar la supuesta

desproporción que solo él observa, más no sustentada.

Afirma que la tareas que efectuó el letrado, que no describe, son sencillas y poco complejas, pero nada refiere en el por qué aquella retribución es injustificada y desproporcionada, cuando justamente el letrado cumplió con el cometido por el cual fue contratado, en aparente tiempo propio y con la celeridad pertinente, ello en razón que todos estos puntos son soslayados en el fallo.

Los párrafos del voto rector del Dr. Barotto en aquél fallo citado, arrojan luz suficiente para entender que el fallo apelado carece de fundamentación, ya que se indica claramente que la facultad de reducción judicial existe, pero siempre en el ámbito de la excepcionalidad.

Siempre se exige un estudio pormenorizado, con sustento que dé serios fundamentos para luego apartarse de los parámetros que ofrece la Ley Arancelaria y en el auto regulatorio solo se observa transcripciones de normas, pero nada que refuerce la importante reducción honoraria en la que concluye.

Claramente pueden existir leyes arancelarias que podrían derivar en resultados excesivos producto de los porcentuales que se apliquen, pero eso es sumamente excepcional, y ello cuando existan bases regulatorias exorbitantes.

Pero no toda regulación porque nos pueda parecer mucho se convierte en excesiva.

A todo evento deberá ser motivo de una reducción con especial ponderación de montos y las tareas cumplidas por los involucrados, su extensión para fijar montos regulatorios con razonable discrecionalidad.

Pero apartarse sin más debe ser suficientemente fundado, y siempre debe observarse con criterio restrictivo. Que entiendo no sucedió en autos y además frente a la inexistencia de fundamentación legal, corresponde entender que resulta nula la regulación efectuada (arg. del art. 7 de la LA).

En fin, insisto que la base, si bien importante para cualquier economía individual, no amerita considerarse de una excepcionalidad que convalide la disminución honoraria, que ciertamente luego redundaría en una sub valorización del trabajo profesional desplegado en directa relación con la responsabilidad que asume el letrado, como se visualiza en autos.

Por todo ello, entiendo que debe ser dejada sin efecto la regulación establecida y reducida en el fallo en crisis por falta de fundamentación, subsistiendo la que verifica el Sr. Juez a-quo, aplicando cada una de las pautas de la LA, que reitero no fueron

cuestionadas por el letrado, es más como indiqué supra, acepto cada una de ellas en forma expresa e incluso las consideró acertadas, que además al ser el 11% de la escala legal, resultan en el mínimo y que fueron dadas en el fallo regulatorio.

Entonces a tenor de dicha base y a la fecha del fallo apelado, corresponde regular los honorarios, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficacia y la extensión material y temporal, de acuerdo con el valor de los bienes involucrados, o sea el patrimonio efectivamente transmitido (art. 25, LA), correspondiendo la suma de \$ 58.614.600 como a cargo del heredero Uriel Mackinlay (11% de la base involucrada, art 8 de la LA); ello por las dos primeras etapas cumplidas por el letrado patrocinante Dr. Marcelo Gabriel Fernández.

Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: DEJAR SIN EFECTO la regulación honoraria del 04-07-20025 (punto I de la parte dispositiva, I0035). Segundo: ESTABLECER como honorarios del Dr. Marcelo Gabriel Fernández en la suma de \$ 58.614.600, al 04-07-2025 (I0035), por las 2 etapas cumplidas y la base ya dada, honorarios a cargo del heredero Uriel Mackinlay, que deben depositarse en diez días corridos en la cuenta de la Caja Forense. Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC). Cuarto: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. LAGOMARSINO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Paolino.

3) A igual cuestión, la Dra. PEREZ PYSNY dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**Primero:** DEJAR SIN EFECTO la regulación honoraria del 04-07-20025 (punto I de la parte dispositiva, I0035).

**Segundo:** ESTABLECER como honorarios del Dr. Marcelo Gabriel Fernández en la suma de \$ 58.614.600, al 04-07-2025 (I0035), por las 2 etapas cumplidas y la base ya dada, honorarios a cargo del heredero Uriel Mackinlay, que deben depositarse en diez días corridos en la cuenta de la Caja Forense.

**Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de

gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

**Cuarto:** DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

Dra. María Alejandra Paolino, Jueza Subrogante de Cámara  
Lagomarsino De Leon, Juan Alberto, Juez Subrogante de Cámara  
Perez Pysny, María De Los Ángeles, Jueza Subrogante de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara